ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE AGOSTO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
4368/2013	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR GEO PUEBLA, S. A. DE C. V., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	3 A 42 RETIRADO
	(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	
4354/2014	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR GEO HOGARES IDEALES, S. A. DE C. V., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	42 RETIRADO
	(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	
3/2015	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 5, FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA AL ESTADO DE COLIMA.	44 A 63
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 4 DE AGOSTO DE 2015

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

JUAN N. SILVA MEZA

EDUARDO MEDINA MORA I.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 78 ordinaria, celebrada el lunes tres de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministros, el acta con que nos dan cuenta. Si no

hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA.

Continúe por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISION 4368/2013. PROMOVIDO POR GEO PUEBLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2013. DICTADA POR LA QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA TRIBUNAL FEDERAL DE **FISCAL** JUSTICIA Y ADMINISTRATIVA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL SEGUNDO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, POR LAS RAZONES SEÑALADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

TERCERO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En sesión del diez de septiembre de dos mil catorce,

este asunto comenzó a verse en la Primera Sala; en esa sesión plantee un impedimento, el cual considero se ha calificado en términos de la Sala por unanimidad de cuatro votos, toda vez que guardo parentesco por afinidad con uno de los integrantes de la Sala responsable.

Quisiera consultar al Tribunal Pleno si el impedimento que se calificó en la Sala ejerce o tiene efectos jurídicos aquí —en el propio Tribunal Pleno— o es necesario proceder a una calificación. Sí insisto en que ya hay una calificación por unanimidad de cuatro votos, lo reitero para estos efectos.

Y también adelanto señor Ministro Presidente, para no hacer uso extensivo de la palabra, que en el siguiente asunto no se ha hecho la calificación por la Sala y tiene una identidad de condiciones respecto al que acaba de dar cuenta el señor secretario. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Está a su consideración señoras y señores Ministros lo que nos informa el señor Ministro Cossío respecto de que en la Primera Sala se planteó y se resolvió el impedimento del señor Ministro para conocer de este asunto listado en primer término para el día de hoy.

Con la consulta que él mismo sugiere, les pregunto si primero hay alguna observación, y si no, lo someteremos a votación. Si ustedes consideran que con el impedimento calificado en la Primera Sala es suficiente para que este Tribunal Pleno lo considere de esa manera –impedido para conocer del asunto– y si no, tendría que entonces tomarse una votación nueva respecto de la causa de impedimento que nos manifiesta el señor Ministro Cossío tiene en este asunto. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El señor Ministro Cossío —de manera muy cordial—está determinando si debe de tenerse ya por impedido por el calificativo hecho por la Sala.

Creo que si el asunto se hubiera resuelto en la Sala, la determinación y la calificación del impedimento sería totalmente vinculante para el Pleno y para cualquier otro órgano jurisdiccional; sin embargo, el asunto se calificó por cuatro Ministros en la Primera Sala pero no se resolvió, y el asunto determinaron subirlo al Pleno, y aquí estamos seis Ministros que no nos hemos pronunciado todavía respecto de ese impedimento y me parecería que sí debiéramos pronunciarnos porque somos nosotros —los once— los que vamos a resolver. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, mi opinión no coincide con la ahora expresada por la Ministra. Creo que la Sala, en uso de su facultad y en su momento procesal oportuno se pronunció porque sí se daba la causa legal de impedimento, y así lo hizo, creo que esto lo que hace es que está impedido para conocer del asunto, independientemente de la instancia en la que se encuentre.

Me parece que, atendiendo a ello, me inclinaría a pensar que, en todo caso, lo único que podríamos hacer es ratificar el impedimento ya decretado por la Primera Sala, inclusive, comento que esto generó que su servidor, como se dio un empate —según

recuerdo— en las votaciones hubiera tenido que ir a integrar la Sala para participar, que fue lo que generó todo el proceso que ahora estamos viviendo y de por qué el asunto está aquí –en el Pleno—. Consecuentemente, creo que sí debemos estar a la decisión que tomó la Sala y considerar que el Ministro Cossío se encuentra impedido para conocer del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. El Ministro Franco ha recordado cómo fue la situación. Efectivamente, este asunto fue presentado bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la sesión de Sala, que ha hecho mención el Ministro Cossío.

Él presentó el asunto concediendo el amparo a la quejosa y votó a favor el señor Ministro en esa sesión, votó a favor del asunto el señor Ministro Zaldívar; y el señor Ministro Gutiérrez y su servidora votamos en contra, por eso integró la Sala, por el empate que habíamos tenido, integró la Sala el señor Ministro Franco González Salas.

Asimismo, se volvió a presentar el asunto ya con la integración del señor Ministro Franco en otra sesión diversa, y el Ministro Franco votó en contra del asunto, al igual que sostuvimos también el Ministro Gutiérrez y su servidora; entonces, por eso se decidió subirlo al Tribunal Pleno, pero el asunto, si bien se desechó y fue returnado a mi ponencia, lo cierto es que el Ministro Franco había ya integrado la Sala, en la cual se resuelve desechar el asunto por haber votado los tres Ministros en contra del proyecto que había presentado, en su caso, el Ministro Pardo Rebolledo. Así fue la relatoría de lo que pasó con el asunto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, es un tema novedoso, —en lo personal— me parece que no se había —desde que llegué a este Tribunal Pleno— presentado un tema similar. Me parece que, desde luego, el impedimento que presenta el señor Ministro Cossío en la Primera Sala fue en su momento calificado, declarado legal y, en esa virtud él quedó excusado de participar en el conocimiento y resolución del asunto.

Sin embargo, si ahora se determina que debe someterse a la competencia del Tribunal Pleno el asunto, tal vez, a manera de una ratificación –como lo señalaba el Ministro Franco– creo que sí sería conveniente que este Tribunal Pleno se pronunciara en relación con dicho impedimento.

No quisiera hablar de si tiene fuerza vinculatoria para el Pleno la decisión de la Sala o no, pero me parece que si ahora está sometido a la competencia del Tribunal Pleno el aspecto del impedimento presentado por el señor Ministro Cossío sí debiera ser objeto de pronunciamiento por este Tribunal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Difiero de la postura de volver a votar el impedimento, me parece que el impedimento ya fue calificado por

un tribunal terminal, y el hecho de que retomemos un tema que ya fue votado por un tribunal terminal, como sería la Sala, pues de cierta manera sería establecer una segunda instancia para revisar un punto que ya fue votado en definitivo en Sala. En ese sentido me preocuparía un poco el precedente, pero estaría a lo que la mayoría decida. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Un comentario que recoge inclusive el parecer de los señores Ministros que se han venido pronunciando, inclusive, de manera encontrada. Prácticamente lo que sucedió en la Sala fue la calificación precisamente de legal la causa de impedimento, y la causa de impedimento aquí también irradia definitivamente, no es una causa de impedimento que pueda ser solucionable o discutible, se ha calificado ya por la Sala que esa causa legal de impedimento que se ha invocado, que es estar vinculado por parentesco de afinidad, permanece inalterada en el conocimiento del asunto sea en Pleno o sea en Sala, la causa está ahí, prácticamente es si alcanza a irradiar ya en el conocimiento competencial del asunto en sus méritos esta forma de permitir la salud judicial del asunto en su parcialidad o imparcialidad que es la causa de existencia de los motivos precisamente de excusa para conocer de un asunto, para que no haya absolutamente ninguna duda, están establecidas en la ley cuáles son las causales, no otras, sino esas causales que están, ha sido calificado ya, y si irradia o no irradia, aquí prácticamente es una suerte de ratificación como se ha dicho, más que de calificación de la causa de impedimento que ya se ha hecho por la Sala, es lo que pienso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En el caso en particular, me parece que la causa de impedimento es tan clara, tan evidente, que por cualquiera de los caminos vamos a llegar a calificar de legal el impedimento tanto en este asunto como en el siguiente, pero creo que sí es importante la decisión que tomemos en relación con el precedente, porque puede haber otro tipo de causas de impedimento distintas a ésta, y coincido con quienes han dicho que ya hay una decisión de una Sala de esta Suprema Corte –de un órgano terminal—, en el cual califica al señor Ministro José Ramón Cossío que está impedido para conocer de un asunto, y no sólo eso la señora Ministra Sánchez Cordero lo ha relatado, el asunto se votó en Sala, incluso integrando la Primera Sala el señor Ministro Franco, hubo un desechamiento y hubo un returno.

De tal suerte que, –a mí– sí me parece que no sería muy ortodoxo ni muy técnico que ahora el Pleno califique o ratifique si un impedimento que ya calificó la Sala de un asunto, que incluso ya se votó, se pueda ahora calificar el impedimento, porque pensemos que no fuera un caso tan claro de impedimento y resultara que el Pleno tiene una decisión distinta: pudiéramos generar situaciones realmente complicadas.

Creo que en temas como éste, cuando hay un tribunal que es el competente, –como lo era en ese momento la Sala– y hay una decisión de que el señor Ministro Cossío está impedido por la razón notoria que él ha invocado, además en otros asuntos similares también, para conocer de este asunto.

Consecuentemente, creo que lo correcto –entiendo— cuando el asunto sube a Pleno, ya llega sobre la lógica que uno de los integrantes de la Primera Sala no va a votar el asunto en Pleno porque ya fue calificado de que está impedido; de hecho en muchas ocasiones derivado de estos impedimentos es que los asuntos llegan a Pleno.

Consecuentemente, creo que no sería necesario ratificar ni muchos menos someter a consideración del Tribunal una causa de impedimento que ya ha sido calificada por la Primera Sala. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, entiendo que el asunto fue calificado en la Primera Sala, pero iba a resolverse por la Primera Sala; en este momento se está resolviendo por el Pleno, la causa que presenta el señor Ministro Cossío, -todos sabemos- no tiene ninguna discusión en cuanto a que está realmente impedido, no es esa la idea de decir podría o no darse la calificación de impedimento; sin embargo, el precedente —como bien lo señaló el señor Ministro Zaldívar- creo que es el importante, pudiera haber causas de impedimento, en las cuales sí tuvieran lugar a discusión ¿y qué sucedería si cuatro Ministros decidieron que está impedido y cinco dicen que no?, que son los que van a resolver; estoy de acuerdo en que en la Sala, si se hubiera resuelto el asunto es una determinación tomada por un órgano terminal, pero no se resolvió el asunto, tan no se resolvió que está con nosotros en el Pleno y quienes vamos a resolver somos los once Ministros ahora.

Entonces, por eso si le quieren llamar ratificación o cuando menos que no se establezca como regla general, porque en este caso no hay tela de duda, pero pueden haber otros en donde sí exista la posibilidad; entonces, simplemente si quieren que se establezca como la posibilidad de una ratificación o lo que ustedes quieran, no me parece que no pudiera darse, pero que cuando menos si consideran que ya resolvió la Sala esto, sí, si hubiera resuelto el asunto, pero el asunto no está resuelto y lo vamos a resolver nosotros, y si quieren que se establezca el criterio, cuando menos que se diga "por regla general, pero puede haber excepciones". Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy rápido, para una aclaración muy breve. Me parece que la calificación de legal del impedimento del señor Ministro Cossío no fue la causa que generó que el asunto viniera al Pleno, tan es así que se solicitó a la Segunda Sala la intervención de uno de sus integrantes, y en este caso fue el señor Ministro Franco que integró la Primera Sala para el análisis y discusión del proyecto que originalmente había sido presentado bajo mi ponencia; sin embargo, el tema del impedimento no es el que genera el envío del asunto a este Tribunal Pleno; y creo que son competencias distintas, una es la competencia de la Sala y otra es la competencia del Pleno, el asunto no ha sido resuelto aún, fue desechado un primer proyecto y está en esa lógica; en fin, simplemente era esa aclaración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí creo que lo que resolvió la Sala respecto del impedimento es definitivo, se resolvió la causa de impedimento del señor Ministro Cossío Díaz respecto de su

participación en el asunto, no se resuelve -desde mi punto de vista- el impedimento para que se resuelva en la Sala o se resuelva en el Pleno, se resuelve para conocer del asunto, esté en el Tribunal Pleno, en la Sala o en donde esté, en ese aspecto está tomada la decisión por el órgano que en su momento y con la votación necesaria que en su momento se exigía, y está tomada una decisión, que como bien decía el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, no se trata de hacer una segunda instancia, ni aun el criterio de ratificación o de confirmación de estas cuestiones, porque podría darse que entonces está impedido para conocer del asunto en la Primera Sala, pero luego resulta que no está impedido para conocer en el Pleno, o sea, el impedimento es absoluto, conoce o no puede conocer del asunto en la instancia en la que esté, tiene un impedimento que ya está calificado, que ya está decidido y que el tribunal que lo haya decidido tomó una decisión al respecto.

No se trata –como decía el señor Ministro Pardo Rebolledo, –de una vinculación, de una decisión, porque no se trata tampoco de una decisión jurisdiccional, se trata de la calificación de una circunstancia que impide a un funcionario conocer de un asunto; en ese sentido creo que basta con que la Sala haya decidido el impedimento para que estemos a ese impedimento ya calificado y, por lo tanto, tengamos al señor Ministro Cossío Díaz con el impedimento correspondiente para el conocimiento de este asunto.

Vamos a tomar una votación en este sentido, si consideran que con la decisión de la Primera Sala, en este caso de la mayoría o la unanimidad de los cuatro votos es suficiente para tener por impedido al señor Ministro Cossío Díaz sin necesidad de una nueva determinación, ratificación o como se le quiera llamar. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Ministro Presidente, si me permite, perdón, pero quisiera tener mi intervención para señalar. Como aquí se ha mencionado, este es un tema inédito -por lo menos desde que yo integro la Corte- que ahora está enfrentando el Pleno, y ha habido argumentos plausibles que creo que debemos tomar en cuenta. La señora Ministra Luna Ramos mencionó algo al final de su intervención que me parece importante tomar en cuenta para el criterio; pudiera haber circunstancias excepcionales que pudieran hacer necesario que el Pleno se tuviera que pronunciar; ella señaló que esto pudiera definirse como "en lo general", quizás valiera la pena simplemente establecer el criterio como, efectivamente, una regla general, dejando evidentemente la posibilidad de que en casos concretos, específicos y excepcionales en que hubiera una causa para revisarlo, el Pleno lo pudiera hacer, esto derivado de algunas intervenciones que ha habido que me hicieron pensar que quizás valiera la pena que no fuera un criterio totalmente absoluto para evitar en un momento dado que enfrentemos una situación no considerada. Muchas gracias señor Presidente, es una sugerencia respetuosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo respeto no comparto la necesidad de hacer esa excepción o esa calificación condicional de que pudiera haber casos en los que no; en todo caso, este Tribunal Pleno tendría siempre la facultad de decidir si se puede o no se puede considerar que lo resuelto por una Sala que, –para mí– considero suficiente no pueda conocer un Ministro si ya está calificado su impedimento, pero bueno. Vamos a tomar la votación y se pudiera hacer la calificativa que a cada quien corresponda. Tome votación señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presiente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: El impedimento ya fue calificado por la Sala.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estaré con el criterio mayoritario de que, por regla general, como lo propuso el señor Ministro Franco, está calificado el impedimento, pero pueden haber excepciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Mi opinión es que en este caso concreto ya está calificado el impedimento por la Sala y debe mantenerse.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ya está calificado el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Ya está calificado el impedimento en la Primera Sala, pero es necesario que el Pleno se pronuncie sobre el punto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el caso concreto es suficiente la calificación hecha por la Sala.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En el caso concreto está calificado el impedimento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para mí, como órgano terminal, ya se calificó el impedimento por la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto que tiene por impedido al señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Basta – como en este caso– con que esté calificado el impedimento por la Sala.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en el sentido de que ya está calificado, en el caso concreto, el impedimento, con precisiones de la señora Ministra

Luna Ramos en cuanto a que pueden existir excepciones; precisiones también de los señores Ministros Silva Meza y Medina Mora, específicas en cuanto al caso concreto; y con el voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. QUEDA ENTONCES DECIDIDO Y, POR LO TANTO, EL IMPEDIMENTO QUE TIENE EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO SUBSISTE.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Discúlpeme señor Ministro Presidente, nada más para una aclaración, estaba pidiendo una información.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo voté claramente "en el caso concreto". Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota la Secretaría por favor. Pero podríamos continuar con el segundo asunto para efecto del impedimento, porque como señalaba el señor Ministro Cossío, se trata de circunstancias semejantes, casi idénticas.

Está a su consideración el impedimento tratándose –como ya nos señaló el señor Ministro Cossío– de un asunto en el que intervino en la resolución que estaría a revisión por este Tribunal Pleno, una persona con parentesco por afinidad con el señor Ministro Cossío. Pregunto a los señores Ministros si en votación económica podría considerarse que el señor Ministro está en causa de impedimento. (VOTACIÓN FAVORABLE). De acuerdo.

ENTONCES TAMBIÉN ESTA IMPEDIDO EL SEÑOR MINISTRO PARA CONOCER DE ESTE SEGUNDO ASUNTO, QUE ES EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4354/2014.

De tal modo que en estos asuntos el señor Ministro Cossío no participará.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Puedo retirarme señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro Cossío.

(EN ESTE MOMENTO ABANDONA EL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ).

Y continuando con el asunto de la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, si fuera tan amable de darnos cuenta con el asunto por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para efectos de la presentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro Presidente, muchas gracias. En el proyecto que el día de hoy se somete a su consideración, el Tribunal Peno determinará si el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa resulta o no procedente, y dependiendo de ello se desecharía el recurso de revisión principal, quedará firme la sentencia recurrida y se declararía sin materia el recurso de revisión adhesiva.

También, si el Tribunal Pleno considera que se debería entrar al fondo, resolver, en su caso, –esta es una segunda propuesta señor Presidente– si el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil seis resulta o no inconstitucional a la luz de los planteamientos expresados por la quejosa en este amparo; sin embargo, el proyecto viene, por supuesto, declarando improcedente y desechando el recurso.

El proyecto que se somete a su consideración propone desechar el recurso de revisión principal y adhesiva interpuesto por la quejosa, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, así como dejar firme la sentencia recurrida.

Para la discusión del asunto señor Ministro Presidente, propondría que se sometan a consideración los considerandos relativos a la competencia, al desechamiento de la revisión adhesiva, la oportunidad de la revisión principal y la síntesis de los agravios, para después abordar ya el considerando relativo al estudio de fondo respectivo.

En el considerando primero se está señalando que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer del asunto; en el segundo considerando se señala que el Secretario de Hacienda carece de legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva; en el considerando tercero se refiere a la oportunidad en la interposición del recurso de revisión; y en el considerando cuarto se hace una breve síntesis de los agravios aducidos por la quejosa. Hasta ahí señor Ministro Presidente, se sometería a consideración de este Tribunal Pleno, si están de acuerdo con estos considerandos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Someto entonces a su consideración los considerandos primero,

segundo, tercero y cuarto, donde —como ya nos mencionaba la señora Ministra ponente— se trata de la cuestión de la competencia para conocer de este asunto. Se propone el desechamiento del recurso de revisión adhesivo; en el tercero se analiza la oportunidad de la presentación del recurso de revisión principal; y en el cuarto se hace una narración —síntesis— de los agravios expuestos por la quejosa. ¿Alguna observación respecto de alguno de estos cuatro considerandos? Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Nada más una observación. En el considerando segundo se ocupa del desechamiento del recurso de revisión adhesiva, pero –desde mi punto de vista– faltaría hacer alguna mención a la legitimación de quien interpone el recurso de revisión principal. En dos renglones, creo que no se altera en nada si describiera esta mención.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con mucho gusto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiéndolo aceptado así la señora Ministra ponente. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDAN APROBADOS ENTONCES ESTOS PRIMEROS CUATRO CONSIDERANDOS.

Y pasaríamos al considerando quinto. ¿Alguna otra observación?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, en el considerando quinto se analiza lo relativo a la procedencia del recurso de la revisión principal señor Ministro Presidente.

La Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad número 1784/2007-17-06-2 se pronunció respecto a la negativa de la autoridad de confirmarle a la hoy recurrente varios criterios en los términos de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, y no así respecto de la negativa de la devolución que hubiese solicitado la quejosa.

Esto es, el acto impugnado en el juicio de nulidad fue una resolución recaída a una solicitud de confirmación de criterios que versó sobre el caso real y concreto sometido a la consideración de la autoridad fiscal, por lo que ello sólo implicaba —en nuestra opinión— la emisión de una resolución por parte de dicha autoridad que confirmara o no los criterios propuestos; dichos criterios giraron en torno a la naturaleza de los traslados del impuesto al valor agregado que un tercero le había realizado a la quejosa, por lo que la Sala mencionada determinó que se trataba de un pago de lo indebido, pues el traslado no debió realizarse y, por lo tanto, era procedente su devolución, pero dejando en libertad a la autoridad fiscal respecto al trámite y resolución de las solicitudes de devolución que se presentaran posteriormente.

En virtud de lo expuesto, si la sentencia dictada por la Quinta Sala Fiscal mencionada no se originó por la negativa de la autoridad fiscal a devolverle cantidad alguna a la hoy recurrente, pues derivó de una consulta formulada en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que para el pago de intereses era necesario que se actualizara el supuesto previsto en el artículo 22-A, párrafo tercero, del ordenamiento legal en comento, a saber: que cuando el contribuyente no hubiera presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en

un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, se pagarían intereses.

En el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación se concluye que para que se dé el pago de intereses en el supuesto previsto en dicho numeral, es necesario que se den dos situaciones que ahí se mencionan, a saber: primera, que no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y, segunda, que la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

Supuestos normativos que no se actualizaron en la especie, pues –se insiste– la Sala Fiscal del conocimiento no se pronunció respecto a la negativa de la autoridad fiscal a devolverle cantidad alguna a la hoy recurrente, sino sólo respecto a la confirmación o no de un criterio que se formuló, vía consulta, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que el cumplimiento de la sentencia de la Sala fiscal mencionada únicamente implicaba el que la autoridad hacendaria emitiera una nueva resolución en donde confirmara sus criterios a la parte quejosa y no la titularidad de un derecho a la devolución de una cantidad determinada a favor de las hoy recurrentes, pues ello se encontraba condicionado el cumplimiento de dos aspectos, que se presentaran estas solicitudes de devolución a fin de que la autoridad fiscal las analizara con plenitud de jurisdicción y con motivo de ello decidiera sobre la procedencia de la devolución en razón de haberse satisfecho todos los requisitos que para tal efecto se estableció en la propia legislación fiscal.

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que la quejosa hizo valer la inconstitucionalidad del referido párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil seis, – en nuestra óptica— a partir de una premisa falsa, al considerar que la sentencia dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le había otorgado la titularidad de un derecho a la devolución de una cantidad determinada, siendo que lo que se resolvió en este asunto fue simplemente el que se le obligara a la autoridad hacendaria a resolver de manera favorable los criterios que le habían sometido a su consideración mediante la consulta que formuló para que, con posterioridad, o sea, una vez que el particular presentara sus solicitudes de devolución se pronunciara con plenitud de jurisdicción en relación a las mismas.

Por tales motivos, en la consulta se propone que, en el caso concreto, el tribunal colegiado del conocimiento, al dictar la sentencia recurrida, debió haber declarado –en nuestra óptica– la inoperancia de los diversos planteamientos que hizo valer la peticionaria de amparo en su escrito inicial de demanda.

Independientemente de lo anterior, debe señalarse que este criterio no pugna en modo alguno con el diverso que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte al fallar el amparo directo en revisión 630/2012 en sesión de veintinueve de agosto del dos mil doce, bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar; dado que en ese asunto lo que se resolvió fue el pago de intereses indemnización al contribuyente con motivo como la determinación de un crédito fiscal, cuyo importe enteró el contribuyente e impugnó obteniendo un fallo favorable, diferencia de lo que ha sucedido en este asunto.

En virtud de lo expuesto y ante –en nuestra óptica– lo inoperante de los diversos planteamientos que formuló la quejosa en su escrito inicial de demanda, lo que se propone es desechar tanto el recurso de revisión principal como el adhesivo, a lo que este toca se refiere y declarar firme la sentencia recurrida.

Lo anterior está a consideración de este Tribunal Pleno, pero si la mayoría de los señores Ministros estima que debe procederse al análisis del artículo 22-A impugnado por considerar que podría existir un tema de constitucionalidad, retiraría el proyecto para hacerme cargo de la cuestión de fondo en el sentido de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 22-A, pero el proyecto propone desechar por inoperante el presente asunto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Como ya lo había mencionado la señora Ministra ponente, este asunto originalmente fue discutido con un proyecto de mi ponencia en la Primera Sala y fue desechado por mayoría de tres votos.

Desde luego, en aquel proyecto proponía, con base en una interpretación del artículo 22-A, tercer párrafo, una concesión de amparo, en el sentido de que sí procedía la devolución de las cantidades con intereses para la parte quejosa.

Por esa virtud, no comparto el sentido del proyecto que ahora presenta la señora Ministra ante este Tribunal Pleno. En primer lugar y de manera general, porque me parece que las razones que sustentan la inoperancia de los agravios que, a su vez, tienen

como consecuencia el desechamiento del recurso, implican un análisis de fondo de los propios agravios e incluso su desestimación, por lo que, en todo caso, mi postura sería que esto tendría que ser un análisis de fondo de los propios agravios y no un análisis de inoperancia de los mismos.

Creo conveniente destacar que la premisa principal en que se basa el proyecto, es el hecho de que de la sentencia emitida por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 1784/07-17-06-2, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, se dice que no deriva el derecho a la devolución de impuesto al valor agregado, que posteriormente recibió la quejosa en cantidad actualizada; afirmación ésta con la que no coincido. En primer lugar, porque –insisto– es un tema de fondo que se maneja para justificar la inoperancia de los agravios; pero, además, –desde mi punto de vista– dicha devolución sí tuvo su origen en esa primera sentencia de nulidad, cuestión que, incluso, el tribunal colegiado que conoció del amparo señaló en la sentencia recurrida.

Como se advierte de autos, el veintidós de mayo de dos mil seis, la quejosa y otras personas solicitaron a la autoridad fiscal se confirmara el criterio al amparo de la legislación vigente en dos mil seis, cuando las consultas se estimaban vinculatorias para la autoridad y para el contribuyente; se solicitó –decía yo— que se confirmara el criterio en el sentido de que debían tributar conforme a las siguientes reglas: 1. Que para efectos del impuesto al valor agregado no debía aceptar el traslado del impuesto por los servicios que subcontrata, por lo que, en caso de que le fuera trasladado dicho impuesto por la prestación de esos servicios podía solicitar su devolución; y 2. Que para efectos del impuesto sobre la renta podía deducir los pagos que hiciere por los servicios

subcontratados, aun sin el traslado del impuesto al valor agregado en el comprobante respectivo.

La autoridad fiscal competente negó la confirmación de dicho criterio, y expresamente indicó que el contribuyente estaba obligado a aceptar el traslado que del impuesto al valor agregado le hagan sus proveedores de bienes y servicios. Contra esta negativa se promovió el juicio contencioso administrativo -al que ya hice referencia-, en el cual la Quinta Sala del Tribunal Federal de Justicia Metropolitana Fiscal Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que la demandada emitiera otra resolución en la que confirmara el criterio solicitado, por lo que la actora no debía aceptar el traslado del impuesto al valor agregado por los servicios que subcontrata, y en caso de que le hubiera sido trasladado, procedía su devolución por pago de lo indebido, en tanto que, para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta podía deducir los pagos hechos por dichos servicios, aun cuando no se le hubiere trasladado el IVA.

Lo anterior se puede corroborar de la página veintiuno de la citada sentencia de la Sala Regional Metropolitana. Doy lectura a dos párrafos de esa resolución, dice: "Consecuentemente, esta Sala – obviamente la Regional Metropolitana— estima que lo conducente en el presente asunto, es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que en caso de que le sea trasladado el impuesto al valor agregado, por los servicios de construcción de inmuebles destinados para casa habitación que le presten, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, procede la devolución del monto por pago de lo indebido, toda vez que pagó el impuesto trasladado a quien legalmente no lo causó, y el mismo no fue acreditado por ella, con independencia de que al momento en que la empresa actora solicite tales devoluciones, la autoridad competente para la

tramitación de las mismas, con plenitud de jurisdicción, decida la procedencia de dicha solicitud de devolución en razón de haberse satisfecho todos los requisitos que para tal efecto se establecen en la propia legislación fiscal.

Lo anterior, –sigo citando- en el entendido de que en términos de las jurisprudencias 2a./J.6/2005 y 2a./J.175/2005, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los efectos devolutivos de una consulta sólo pueden ser para situaciones que se presenten con posterioridad a la consulta solicitada a la autoridad fiscal, pues sus efectos sólo pueden proyectarse hacia el futuro, sin que exista posibilidad de retrotraerlos a épocas anteriores".

Desde mi punto de vista, es importante aclarar que no se está validando la legalidad del criterio de la Sala fiscal, porque no es materia de análisis en este amparo; sin embargo, al constituir cosa juzgada se debe reconocer el efecto que constituyó el derecho a la devolución por parte de quien demandó a la autoridad fiscal.

En ese entendido, —desde mi punto de vista— el derecho a la devolución del IVA sí surgió de dicha sentencia, aun cuando se haya dejado en libertad de jurisdicción a la autoridad fiscal, pues ello fue para verificar los requisitos de forma de procedencia de la misma, porque es un hecho que la autoridad fiscal no podría negar esa devolución por razones de fondo cuando ya la propia Sala Regional Metropolitana había establecido que procedía la devolución.

Desde luego que no pasa desapercibido que, respecto del impuesto sobre la renta, el único efecto que traía consigo dicha resolución era que se le permitiera a la contribuyente deducir pagos por los servicios subcontratados con comprobantes

carentes del IVA desglosado, lo que implicaba que, una vez hecha la deducción, tendría que hacer un recálculo del impuesto del ejercicio y presentar una declaración complementaria de impuesto sobre la renta y, hasta ese momento podría determinarse si existía o no el derecho a una devolución que, por las circunstancias del caso, constituiría incluso un saldo a favor y no un pago de lo indebido.

Caso distinto para los efectos del impuesto al valor agregado, pues en éste la contribuyente sí enteró cantidades por concepto de IVA al ser obligada a aceptar el traslado por una resolución expresa de la autoridad fiscal recaída a su solicitud de interpretación de la ley aplicable, que resultó ilegal conforme al criterio de la Sala fiscal que –reitero– no estoy validando en cuanto a sus argumentos, simplemente la estimo como cosa juzgada.

Por tanto, la contribuyente no tenía que presentar —desde mi punto de vista— ninguna declaración complementaria respecto del impuesto al valor agregado, sino sólo solicitar la devolución de las cantidades pagadas y acreditar, desde luego, que sí las había erogado ante la autoridad administrativa competente.

Conforme a ello, la quejosa solicitó la devolución del impuesto pagado que le fue trasladado en los meses de septiembre de dos mil seis, febrero y octubre de dos mil nueve, devoluciones que, una vez verificada su procedencia y con plenitud de jurisdicción, la autoridad fiscal autorizó en su monto actualizado y sin el pago de intereses, razón esta última exclusivamente por la que la hoy recurrente las impugnó; es decir, el único aspecto que en este asunto se impugna es el derecho a tener esas devoluciones con el pago de los intereses respectivos.

Al respecto, el tribunal colegiado en la sentencia recurrida sostuvo que, conforme a lo dispuesto por el artículo en mención no procedía el pago de intereses por las cantidades devueltas, pues si bien es cierto dichas devoluciones tuvieron como origen la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil ocho del índice de la Quinta Sala ya citada, no menos cierto es —dice el colegiado—que la quejosa no se ubicó en ninguna de las hipótesis por la que procedería el pago de intereses por pago de lo indebido, pues éstas sólo pueden ser dos: —dice el colegiado— primera, cuando la autoridad no paga en el plazo previsto y, segunda, cuando niega la devolución en principio, y contra dicha negativa se interpone algún medio de defensa que resulta favorable al particular.

Esto es, el tribunal colegiado consideró, con fundamento en el artículo 22-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que si en el caso la autoridad fiscal devolvió las cantidades solicitadas por concepto de pago de lo indebido en el plazo previsto por el diverso 22 del mismo ordenamiento no había lugar al pago de intereses moratorios, pues éstos únicamente tienen un carácter indemnizatorio, por lo que si no hubo retraso en las devoluciones no tenía por qué indemnizarse al contribuyente con el pago de los intereses.

Cuestión que es precisamente la que no comparto, pues creo que no obstante que la autoridad haya devuelto las cantidades en el plazo previsto para ello, lo cierto es que no puedo pasar por alto que esta devolución se efectuó por concepto de la sentencia emitida por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal como lo establece el artículo 22-A, tercer párrafo, del Código Fiscal Federal, con una interpretación extensiva, desde luego, conforme al derecho humano de igualdad, que es el que se alega violado.

El artículo 22-A, en su tercer párrafo, dispone: "Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectúo el pago". Porción normativa en la que, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, me parece que encuadra el caso que nos ocupa, toda vez que no hubo solicitud de devolución previa y el derecho a dicha devolución se generó con la resolución de un juicio contencioso administrativo y no fue, sino hasta después de dictada esa sentencia que la quejosa presentó la solicitud de devolución que le fue atendida en tiempo por la autoridad fiscal.

Considerar lo contrario –desde mi perspectiva– traería consigo reconocer sólo dos supuestos para el pago de intereses: 1) cuando se presente una solicitud de devolución y no se pague en el plazo previsto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, o 2) cuando se presente una solicitud de devolución que sea negada y, posteriormente, concedida por la autoridad fiscal en cumplimiento a una resolución o sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, pero no se estaría dando cabida a esta hipótesis del párrafo tercero del artículo citado.

Incluso, reflexiono y lo comparto con el Tribunal Pleno: ¿qué pasaría cuando derivado de una sentencia o resolución de un recurso administrativo surja —como en el caso— el derecho a obtener una devolución? En ningún caso de éstos se actualizaría el pago de intereses, pues aun con una sentencia previa, si al presentar la solicitud de devolución —lo cual siempre se tiene que

hacer a efecto de dar el trámite respectivo— ésta se realiza en tiempo, no se consideraría procedente pagar intereses, haciendo — desde mi punto de vista— nugatorio lo establecido en el tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, considero que en el caso sí se actualiza la hipótesis del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación y que, por lo tanto, procede desde luego entrar al fondo del análisis de los agravios que se hacen valer, y mi perspectiva es que con una interpretación conforme del propio 22-A, contrario a lo que estableció el tribunal colegiado, darle el alcance que solicita la quejosa en cuanto a su derecho a obtener la devolución de las cantidades con los intereses respectivos.

En este punto –solamente para concluir– quiero aclarar que esa devolución con intereses solamente aplicaría respecto al pago que fue efectuado en septiembre de dos mil seis, porque los otros dos pagos que también se reclaman, que son de febrero y octubre de dos mil nueve ya fueron realizados cuando la Sala Regional ya había decretado la nulidad de la negativa de criterio que había emitido la autoridad fiscal y, en consecuencia, ya estaba en la conciencia de que no tenía la obligación de hacer esos pagos y, no obstante ello, los hizo.

Con esta aclaración, me pronunciaría en contra del proyecto porque no son inoperantes los agravios que se hacen valer y ya en el fondo, con base en esta interpretación extensiva del 22-A, tercer párrafo, declarar fundado el agravio respectivo y estimar que sí procede la devolución con intereses, en relación, insisto –desde mi punto de vista– solamente al primer pago de los que reclama, que es de septiembre de dos mil seis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Aunque estamos analizando primero la procedencia del recurso, que es el desechamiento que nos propone la señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con el señor Ministro Pardo en cuanto al desechamiento, me parece que debería de ser, no inoperantes, sino infundados y negar el amparo, ya daré mis razones de eso cuando entremos, si es que entramos a ese estudio, pero me parece que los argumentos dados para declarar inoperantes son argumentos de fondo y hay un planteamiento clarísimo del quejoso en cuanto a un argumento de inequidad; es decir, él aborda el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, no se ubica en las hipótesis que marca la ley para la devolución y argumenta inequidad por estar en una situación fundamentalmente similar, ya sería de fondo estudiar si el argumento de inequidad prospera o no prospera, pero me parece que es un argumento de fondo y no un argumento que llevaría a un desechamiento por inoperancia, en ese sentido yo estaría por el estudio de fondo.

Ahora, sí me gustaría adelantar una duda que tengo en cuanto al estudio de fondo: este asunto ya fue votado en la Sala, es decir, se presentó el proyecto por el Ministro Pardo, exactamente en el sentido que acaba de expresar el Ministro Pardo –por otorgar el amparo al quejoso— y se tomó una decisión por la Sala –órgano terminal— de votar en contra del otorgamiento del amparo, no estando el Ministro Cossío, participó como integrante de la Sala el Ministro Fernando Franco, mi duda es: ¿en caso de no ser improcedente el planteamiento, en caso de entrar al fondo, ¿estaríamos votando nuevamente el fondo ya no como returno.

sino como un asunto que no tiene una votación por un órgano terminal? Es duda señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Nada más en comentario a lo que señala el Ministro Gutiérrez, no se tomó la decisión, tan es así que se returnó el asunto, no se llegó a una decisión final de haberse votado, no se mandó a que alguien formulara nada más el engrose, sino que se propuso que se hiciera un nuevo estudio y por eso se returnó para presentarse un nuevo estudio.

Sin embargo, entiendo que la Primera Sala debe haber partido de la circunstancia de que el recurso era procedente, y luego la discusión se centró en si debía concederse o negarse el amparo, ahí también ya había, —insisto— no como decisión, como sentencia y cosa juzgada, sino como la opinión de quienes votaron en contra de la propuesta del señor Ministro Pardo, en el fondo, no en la procedencia, pero, finalmente, creo que la duda, que es importante que nos señala el señor Ministro Gutiérrez, no se presenta en el caso porque no se decidió —digamos— final o formalmente la sentencia, sino que se returnó el asunto para que se reformulara un nuevo proyecto. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Inicio por esto último, también me parece que el proyecto del Ministro Pardo fue desechado y, consecuentemente, en este momento se presenta un nuevo proyecto no sólo en la Sala, sino ahora en el Pleno, y creo que a partir de ahí, pues todos estamos en libertad de podernos posicionar sobre el proyecto y sobre el tema tanto de procedencia como de fondo, no creo que haya en este sentido una decisión, tan no hubo decisión que hubo un returno, no hubo un engrose

como a veces hacemos cuando ya hay una decisión de mayoría y se dice: hágase el engrose, aquí se hizo un returno.

Dicho esto, simplemente quiero destacar –como ya se ha hecho aquí por la señora Ministra Sánchez Cordero, y ahora por el Ministro Pardo– que en aquella ocasión en que se presentó el proyecto del Ministro Pardo yo voté a favor del otorgamiento del amparo por las razones que acaba de reiterar ahora el Ministro Pardo, sobre las cuales ya no voy a insistir porque creo que él ha sido muy claro.

Sin embargo, quiero también posicionarme en el sentido de que me parece que la forma como se analiza la inoperancia realmente lo que se está haciendo es el estudio de fondo, porque el estudio de fondo es realmente ese: a partir de cuándo nace el derecho que está alegando el quejoso ¿a partir de la sentencia o a partir de que solicita la devolución?

Consecuentemente, creo que el estudio de fondo, de alguna manera, ya está casi hecho, aunque deberían de ser, en su caso, fundados; yo no coincidiré en que fueran infundados, creo que el recurso es procedente y el amparo que se solicita es fundado, porque creo que, efectivamente, la sentencia es la que genera el derecho –por las razones que ya expresó el Ministro Pardo–, pero —reitero— me parece que no estamos en un tema de inoperancia, sino que el proyecto deriva la inoperancia a partir de un estudio de fondo y, desde esa óptica yo estaría en contra del desechamiento, pero si eventualmente se mantuviera esta misma circunstancia para el fondo, también estaría en contra porque –en mi opinión– sí se debe otorgar el amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. ¿Algún otro comentario señores Ministros? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Respetuosamente, también me manifestaría en contra del desechamiento del recurso. En realidad, creo que las razones que se han expresado por los señores Ministros de la Primera Sala, fundamentalmente por el señor Ministro Pardo Rebolledo en relación con la procedencia del recurso, las avalo totalmente ¿por qué razón? La solicitud de confirmación del criterio que se hace, determina que la Sala responsable declare la nulidad justamente como lo señalaba el señor Ministro Pardo Rebolledo- para que se determine que los servicios de construcción que se subcontratan se encuentran exentos del IVA, que puede deducirse del impuesto sobre la renta a los pagos por servicios de construcción destinados a casa-habitación, que sólo contrata con terceros en el supuesto de que no sea trasladado el IVA, y que, si le fue trasladado el IVA, procedía su devolución; entonces, sí le estaban dando ya un lineamiento de fondo para efectos de la devolución.

Claro está, como se trataba de una consulta y como el artículo 34 del Código Fiscal cambió en este sentido, de no establecer vinculación en relación con las consultas; entonces, ¿qué se hace necesario? Pues que se haga la solicitud correspondiente, que fue lo que se hizo por parte de la quejosa.

Haciendo la solicitud, a lo único que estaba constreñida la autoridad administrativa era poder negar la devolución por razones formales, ya no por razones de fondo, las razones de fondo ya la Sala le había determinado que, si se daban esos supuestos, estaba obligada a devolver lo pagado por el impuesto al valor agregado; entonces, hizo la solicitud, la presentó, cumplió con los

requisitos y la autoridad administrativa le devolvió las cantidades correspondientes al impuesto al valor agregado.

El problema fue que, una vez devueltas esas cantidades, el quejoso dijo: "ah, pero ahora necesito que me devuelvas los intereses", y entonces le dijeron: "no, pues los intereses, perdóname pero no estás comprendido en los supuestos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación"; entonces, la autoridad administrativa le dice que no procede la devolución de intereses porque no es un sujeto comprendido dentro de los supuestos establecidos por el artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación.

Se va al juicio de nulidad en contra de esta determinación y le vuelven a confirmar lo dicho por la autoridad administrativa. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le vuelve a decir: "no estás en los supuestos establecidos por el artículo 22-A, y entonces se vienen al juicio de amparo, y en el juicio de amparo hacen valer dos situaciones: una, por cuestión de legalidad. En cuestión de legalidad lo que están manifestando ante el tribunal colegiado es la interpretación del artículo 22-A: debiera ser que sí estoy comprendido dentro de los supuestos, pero si consideras que no, entonces te impugno la inconstitucionalidad del artículo 22-A 22-A. v el artículo es inconstitucional porque desproporcional, porque no me devuelve intereses de una cantidad que yo ya pagué y que era un pago que no correspondía, y aparte es inequitativo porque le das la posibilidad de esa devolución a sujetos que se encuentran en situación similar a la que yo tengo; entonces, en cualquiera de los dos casos considero —dice el quejoso— es inconstitucional el artículo".

¿Qué sucede con el tribunal colegiado? El tribunal colegiado vuelve a interpretar en materia de legalidad el artículo, y dice: "no,

no estás incluido en el supuesto del artículo 22-A, párrafo tercero, y analiza los argumentos de constitucionalidad y los desestima, dice que el artículo es proporcional y que el artículo no viola el principio de equidad tributaria.

Sobre esta base, se vienen al recurso de revisión con nosotros y ¿qué es lo que nos dicen en el recurso de revisión? Vuelve a insistir en su argumento de legalidad y nos vuelve a decir: "yo considero que la interpretación que hizo el tribunal colegiado del artículo 22-A del Código Fiscal es indebida porque sí estoy incluido dentro de los sujetos a los que se les puede devolver el pago de intereses, pero si también tú -Suprema Corte- consideras que no estoy incluido, entonces te digo que los argumentos que el tribunal colegiado me señaló en relación con equidad y proporcionalidad están equivocados, porque creo que sí tengo derecho a la devolución del pago de intereses porque soy un sujeto similar a los que está estableciendo este artículo", y da sus razones y sus argumentos —estos ya serían cuestiones de fondo, como bien se señalaba—; entonces, ¿qué sucede aquí? El problema principal, y nosotros lo hemos resuelto en muchísimas tesis: es cierto, el determinar si está o no incluido en el artículo 22-A del Código Fiscal, es un problema de legalidad.

Sin embargo, hemos dicho y tenemos jurisprudencia en ese sentido: cuando la interpretación del artículo está directamente ligada con el problema de constitucionalidad es susceptible de analizarse, y entonces —por esa razón— tenemos la tesis donde nosotros hacemos primero la interpretación del artículo, y si llegamos a la conclusión de que el artículo 22-A lo contempla dentro de los supuestos para la devolución de los intereses, pues hasta ahí nos quedamos y simplemente se revoca la sentencia del tribunal colegiado porque partió de una interpretación errónea, es de las pocas excepciones donde nosotros hacemos interpretación

del artículo, no como problema de constitucionalidad porque está ligado directamente con él; si la interpretación de la Suprema Corte coincide con la del tribunal colegiado en el sentido de que no está incluido dentro de los supuestos del artículo 22-A, entonces pasamos al análisis de constitucionalidad, no está incluido, entonces vamos a analizar si ese artículo que no lo incluye es proporcional o es inequitativo.

Se ha dicho mucho también de que no se le aplicó el artículo; no, claro que sí le aplica, y tan le aplica que eso es lo que quiere y eso es lo que viene pidiendo: "quiero que me apliques los beneficios del artículo 22-A, precisamente de eso me duelo, y por eso digo que es inequitativo porque quiero que me incluyas, precisamente los beneficios que produce a los sujetos que sí están incluidos en el artículo 22-A", y para mí esto sí genera un análisis de fondo; un análisis de fondo que primero establece la interpretación del artículo 22-A en materia de legalidad, ligado con las tesis jurisprudenciales que tenemos al análisis de constitucionalidad; si decimos que no, que es correcta la interpretación que hizo el tribunal colegiado, pues entonces entramos al análisis de constitucionalidad, pero —en mi opinión— esto necesitaría un proyecto diferente. Por estas razones —respetuosamente— me manifiesto en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero señalar que, efectivamente, la Ministra al ser receptora de un returno, pues está presentando el proyecto en los términos en que considera que es procedente; sin embargo,

simple y muy brevemente quiero sustentar la misma posición que di a conocer a la Primera Sala por escrito desde la primera ocasión en que participé en el asunto, en que previamente me permití mandarles la opinión en sentido contrario a lo que aquí han sostenido el Ministro Pardo, la Ministra Luna, el Ministro Zaldívar.

En primer lugar, mi documento —en mi opinión— en el primer párrafo decía que el asunto era procedente, porque precisamente se reiteraba por parte de la parte interesada la necesidad de la interpretación del artículo 22-A. Consecuentemente, pues este simple hecho hacía —en mi opinión— procedente entrar al estudio de fondo.

También considero que ésta debe ser la solución al asunto, y entiendo también y comparto que prácticamente los argumentos que se están vaciando en el proyecto que nos presenta la Ministra son los que sustentarían una determinación de fondo —en mi opinión— para negar el amparo, los comparto.

Quiero decir que, efectivamente, este asunto ya tiene precedentes en la Segunda Sala, de hecho uno muy cercano –de marzo de dos mil quince– en donde, efectivamente, la Ministra Luna Ramos, en congruencia con la posición que acaba de exponer y que ha sostenido en otros asuntos, reiteró, y fue la Ministra de la Segunda Sala que votó en contra del asunto; los demás Ministros –hasta ahora– nos hemos pronunciado esencialmente por los argumentos que se contienen en el proyecto, quizá podría haber alguno adicional, yo no voy a entrar a repetirlos porque creo que no es necesario, simplemente quería sustentar que, en primer lugar, considero que debe ser procedente el asunto, debe entrarse al fondo, que hay los argumentos suficientes para negar el amparo y que habiendo escuchado –de nueva cuenta– con toda atención los posicionamientos en contra, sigo sosteniendo el mismo criterio y, por lo tanto, estaré por ese sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para una aclaración la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una aclaración. No me he pronunciado en cuanto al fondo, me quedé exclusivamente en procedencia, nada más para decir que —en mi opinión— sí se debiera entrar, ya si se va a discutir el fondo, plantearía mi posición según lo he determinado en la Sala, pero ahorita me quedo exclusivamente con la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que se ha expresado aquí, estimo que la procedencia del recurso está acreditada, en tanto la parte quejosa sostiene en esta instancia de revisión la inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto estima que genera un trato inequitativo, pues hace una diferencia que, a su juicio, produce un trato desigual frente a lo que supondría una situación de pago de lo indebido o alguna otra en la que no se generan los intereses.

Así lo ha resuelto la Segunda Sala, el asunto más próximo a ello fue de veinticinco de marzo de dos mil quince, – amparo directo en revisión 5540/2014– en tanto todos han contribuido en la información de lo que se ha avanzado ya durante casi siete años respecto del tema. También quisiera comentar: este asunto surge al tenor del anterior texto del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, cuyo alcance permitía, por vía de la consulta, generar una determinante favorable a un contribuyente, lo cual ahora ya no existe.

Sin embargo, al haber sido promovido en tiempos en que el alcance de esa disposición sí lo facultaba, es que viene una resolución en ese sentido inicial desfavorable para el particular, en entendimiento de la Segunda Sala tal cual ha venido sido interpretado este artículo específico de la exención de la venta de casas habitación, al estar exentos no tienen derecho a dejar de cubrir el IVA que se reciba o que se genere por la compra de todos los instrumentos, implementos o materiales para la construcción de las casas.

Desafortunadamente, la resolución inicial del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no fue acorde con la jurisprudencia en ese sentido y consideró que se había dado un derecho -como muy bien lo reseñó la señora Ministra Luna Ramos- a partir del cumplimiento de esa ejecutoria y la devolución consiguiente, el quejoso pretendió también tener intereses, al haber sido negado éstos, hubo un segundo juicio, y ahora competencia de otra Sala, quien insistió en que no había posibilidad de recibir estos intereses, y es que la resolución, en este caso, parte de un supuesto completa y absolutamente de lo que se considera pago de lo indebido; primero, estrictamente hablando, no hubo un pago de lo indebido, si bien, la resolución se tomó a partir de una sentencia y esto es lo que provocó la situación particular de este quejoso, no es lo mismo que me cobren un IVA en una factura a que se considere que estoy pagándole al fisco un impuesto, lo único que se hizo es: al tenor de la sentencia un determinado proveedor me cobró un IVA cuando, por resolución judicial, no tenía que habérmelo cobrado.

Esto no supone, de ninguna manera, la posibilidad del que pagó el impuesto de tener que irle a pedir al fisco la devolución de aquel impuesto que le cobró el proveedor; el proveedor utilizó ese

impuesto para hacer la mecánica del traslado del IVA, y de ahí recibió la devolución correspondiente luego de descontar los suyos, parecería difícil aceptar que yo que pagué ese IVA, hoy pudiera cobrárselo al fisco para que me lo devuelva íntegramente, cuando el fisco ni siguiera fue quien me lo cobró; si acaso estuviéramos frente a un fenómeno de cobro indebido de un impuesto por un proveedor, el único resultado que puede tener es que yo le pida a ese proveedor que me lo devuelva a partir de la resolución que me favorece, pero nunca al Estado, pues él no me lo cobró, ¿por qué? pues porque el IVA ya fue motivo del traslado correspondiente y no tiene por qué el fisco repercutirle el tema de un IVA mal cobrado, pero más allá de ello, los resultados que ha tenido la Segunda Sala en este sentido han sido, precisamente, de esa naturaleza y a partir del análisis de todos los posibles pago de del lo indebido ha determinado la supuestos constitucionalidad de este artículo.

Son estas razones, —me atrevo a decir de fondo, como las han comentado algunos otros— las que me llevan a votar en sentido contrario a la propuesta que ha hecho muy amablemente la señora Ministra Sánchez Cordero, estaría por la procedencia del recurso y el estudio del fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En efecto, en la Segunda Sala, en un asunto que me tocó también votar a favor, se entró al fondo del asunto y se consideraron infundados los agravios. Ese es el criterio con el cual me identifico de nuevo; en esa lógica, me parece que vale la

pena entrar al fondo, y que el estudio de fondo, obviamente llevaría —a mi juicio— a declarar infundados los agravios. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De manera muy breve. Haciendo eco de lo que acaba de señalar el señor Ministro Eduardo Medina Mora, efectivamente, a partir de los criterios que se han venido votando en la Segunda Sala, sí está la posibilidad de abrir la puerta para entrar al fondo, desde luego, en función de la calificación de la procedencia, no olvidemos que el proyecto está sustentado en que no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, y éstos creo que están superados en función de la temática constitucional específica que está presente, que es previa en última instancia a la calificación de importancia y trascendencia; y también acogiéndose al ofrecimiento amable que hace la señora Ministra Sánchez Cordero en ese sentido, —esta es la cuestión— si consideran que sí hay tema para entrarle, también hemos estudiado o quieren estudiar los argumentos de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si me permiten, yo también no coincido con el desechamiento, que de alguna manera, pudiera considerarse hasta una petición de principio porque decir que el sujeto no está en la hipótesis del artículo 22-A y por eso debió considerarse inoperantes los agravios es, precisamente, lo que tendríamos que decidir en el fondo si está o no está en los supuestos del artículo 22-A, y creo que con ese razonamiento podría llegar a plantearse un proyecto

de fondo donde pudiéramos pronunciarnos sobre la procedencia o no de los intereses, que —como bien se ha dicho aquí, como el señor Ministro Pardo lo precisó— los intereses respecto de las cantidades devueltas, que esa es la materia a resolver. En principio, yo estaría con las razones del señor Ministro Pardo, que entiendo que fueron las que presentó en la Sala, en su momento, pero tendríamos que esperar a la redacción de un nuevo proyecto. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo acaba de decir el señor Ministro Silva Meza, desde mi presentación me he ofrecido para que si la mayoría y, por supuesto, ya hay unanimidad en contra del proyecto, estaría por la procedencia de este amparo, yo lo retiraría para hacer el estudio de fondo y así lo estoy haciendo oficialmente señor Ministro Presidente, y también para el siguiente asunto que es prácticamente el tema similar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. La propuesta de la señora Ministra ponente es que los asuntos queden retirados para formular un nuevo proyecto; POR LO TANTO, EN ESAS CONDICIONES TANTO EL ASUNTO QUE ESTAMOS ANALIZANDO, QUE ES EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4368/2013, COMO EL QUE ESTÁ EN EL SEGUNDO LUGAR DE LA LISTA –EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4354/2014–QUEDAN RETIRADOS.

Vamos a un receso para regresar a ver los siguientes asuntos listados.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

(SE INCORPORÓ AL SALÓN DE SESIONES EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2015. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI, DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Franco González Salas por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Presento a ustedes el proyecto con el que ha dado cuenta el señor secretario general y, si usted me permite, en principio, siguiendo la metodología que hemos tradicionalmente usado en los asuntos, presento el considerando primero, que es competencia y se sostiene que el Pleno de la Suprema Corte es

competente para resolver el presente asunto; en el considerando segundo se aborda el tema de la oportunidad y se consideró que la acción respectiva está presentada oportunamente; en el considerando tercero se analiza el tema de la legitimación y se considera que el señor licenciado Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuenta con legitimación para haber ejercido la acción de inconstitucionalidad en contra de las normas estatales impugnadas; en el considerando cuarto, que es referente a causas de improcedencia, se señala que en el caso concreto no se hace valer ninguna ni se advierte alguna de oficio de estas causales y, finalmente. en el considerando quinto se establecen consideraciones o cuestiones previas; si quiere también doy cuenta brevemente de este contenido para que usted -si lo considera procedente- lo someta a consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En este considerando quinto, previo abordar el estudio de los conceptos de invalidez, se puntualiza que la Legislatura del Estado de Colima está facultada para legislar en lo relativo a la figura de extinción de dominio; se apoya en las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 18/2010, en la que se determinó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia constitucional para legislar en relación con la figura de extinción de dominio, prevista en el artículo 22 constitucional.

En aquel asunto –se los recuerdo– se dijo que las facultades que otorga el artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Federal al Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada, se refieren exclusivamente al delito correspondiente que es eminentemente federal; sin embargo, la

extinción de dominio también procede respecto de otros delitos, que son de competencia local, como el robo de vehículos o delitos en la modalidad de delegación operativa local por la ley general respectiva, donde el tipo y penas se encuentran federalmente legisladas, pero la persecución, proceso y condena pueden ser tanto federales como locales, como los son el narcomenudeo, trata de personas y secuestro.

De ahí que si la extinción de dominio no constituye una materia específica, debe entenderse que en los términos del artículo 124 de la Constitución Federal es competencia de las entidades federativas legislar en materia de extinción de dominio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Está a sus órdenes señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primero pondría a consideración de ustedes los cuatro primeros considerandos que nos mencionó ya el señor Ministro ponente –señor Ministro Franco González Salas–, si no existen observaciones respecto de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto al tema de la oportunidad, estoy en contra, entiendo que se presentó en tiempo pero bajo un criterio distinto, es esta manera de computar los plazos en las acciones de inconstitucionalidad durante los períodos de receso, que se aprobó el ocho de diciembre del año pasado; estoy en contra, pero – insisto— está presentada en tiempo, simplemente para

desvincularme del criterio, como en otras ocasiones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo con la oportunidad, pero por razones distintas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en los considerandos primero a cuarto, con la precisión del señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a que, por lo que se refiere al considerando segundo, está a favor, pero por consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Está ahora a su consideración el considerando quinto, del cual también ya nos hizo una narrativa el señor Ministro Franco. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo dijo el señor Ministro Franco, su proyecto se sustentando lo resuelto está en en la acción inconstitucionalidad 18/2010; sin embargo, creo que habría que hacer un ajuste en cuanto a los precedentes y después en el estudio de fondo. ¿Por qué razón?, porque el proyecto del señor Ministro Franco bajó a la Secretaría General el trece de abril de este año, y en la sesión de doce de mayo de este año se resolvieron dos acciones de inconstitucionalidad: la 33/2013 a cargo del señor Ministro Pardo Rebolledo, y la 20/2014 de mi ponencia -de la cual se hizo cargo la señora Ministra- y tienen consideraciones distintas.

En la parte de fondo, me permitiría hacer algunas sugerencias de lo que creo debiera cambiarse, pero –insisto– creo que para esta parte, simplemente expositiva, sí tendríamos que abandonar este criterio competencial y limitarnos, prácticamente, a considerar los argumentos expuestos en las dos acciones que se votaron en mayo de este año señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, creo que tiene toda la razón el Ministro Cossío, de hecho la Ministra Luna Ramos me había hecho la misma advertencia en corto, y creo que tienen razón; consecuentemente, no tengo ningún inconveniente en hacer la

modificación para basar el proyecto de conformidad con lo resuelto en relación a legislación estatal.

Efectivamente, hay una diferencia entre lo que es el Distrito Federal y lo estatal; las consideraciones, en lo general, siguen siendo las mismas pero, efectivamente, lo correcto es que utilicemos los precedentes que fueron posteriores –como bien lo dice el Ministro Cossío– a la elaboración del proyecto en relación a los casos en que específicamente ya nos pronunciamos respecto de legislaciones estatales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo me iba a apartar de este considerando señor Ministro Presidente, justamente por esas razones que ya se han mencionado.

ΕI considerando oficiosa está de manera analizando competencia para emitir leyes en materia de extinción de dominio y, efectivamente, -como ya lo señalaron- lo que se está determinando es qué se dijo en la acción de inconstitucionalidad 18/2010, pero ésta está referida al Poder Legislativo del Distrito Federal; primero, se hace de manera oficiosa y, segundo, el problema no se está planteando en relación con la competencia, sino con que el artículo constitucional no contempla los delitos que sí establece el artículo impugnado; pero, además, lo que mencionaba ahorita el Ministro Franco me parece que es muy importante que se retome y le agradezco muchísimo que acepte hacer los cambios, porque aquí se está tomando en consideración que el Distrito Federal tiene un régimen de competencia expreso; en cambio, estamos ahorita en el caso de un Estado de la República, y los Estados de la República, conforme al artículo 124 constitucional, tienen competencia residual; entonces, es una argumentación totalmente diferente que sí se toma, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 20/2014, que es del Estado de Michoacán, precisamente apegado a esto; y el otro, del Estado de Colima, si mal no recuerdo.

Creo que en el Estado de Colima era el primer precedente; entonces, todavía en el proyecto del señor ministro Cossío se tomó la referencia del Distrito Federal, pero no había otro Estado anterior; entonces, es en el otro —en el de Michoacán— donde ya se hace esa diferenciación y creo que sí valdría la pena retomarlo porque son competencias distintas. Entonces, ya no me aparto, estoy de acuerdo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, sea cual sea el planteamiento, he expresado que la competencia para legislar en materia de extinción de dominio es exclusivamente federal y, en esa virtud, si se va a mantener un considerando sosteniendo la competencia de la autoridad local, yo estaría en contra, simplemente con base en los argumentos que ya he expuesto en distintos precedentes ante este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido y por las mismas razones que el señor Ministro Pardo, yo también votaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo expresado por el señor Ministro Pardo y el señor Ministro Gutiérrez. Aquí, me parece que como fue el sentido de mi voto en la acción de inconstitucionalidad 33/2013, considero que las Legislaturas locales no se encuentran facultadas para legislar en esta materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, también en el mismo sentido, me pronuncié en la acción de inconstitucionalidad 33/2013, estando en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, ¿en cuál?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: 18/2010, 33/2013 y 20/2014.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, para que se tome nota. Entonces, vamos a tomar la votación por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el provecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto y por la incompetencia de la Legislatura Local.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el provecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el

proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON ESA VOTACIÓN SE RESUELVE LO RELATIVO A LA COMPETENCIA.

Continuemos con el siguiente considerando por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Ministro Presidente el siguiente considerando, que es el sexto, entra al estudio de fondo.¿ Estima -por el tiempo- que lo plantee de una vez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto. En este considerando se analizan los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del artículo 5, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima.

Cabe destacar que en este apartado sí se retoman las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 33/2013 bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, fallada el pasado doce de mayo por este Tribunal Pleno. Al efecto, se enviaron hojas de sustitución al proyecto original para ajustarlo al engrose de dicho asunto, por lo que se suprimió la parte final del considerando sexto en cuanto aludía a la extinción de dominio vinculada a lo penal, o se le daba el trato como sanción y, por otro, se ajustó cuando surte efectos la invalidez decretada.

Ahora bien, continuando con el estudio de fondo, se señala que de la lectura de los procesos legislativos que introdujeron la extinción de dominio se desprende que el Constituyente Permanente destacó que ésta procederá estrictamente en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, así como trata de personas.

Asimismo, precisó que la acción de extinción de dominio no se creó para facilitar las tareas del ministerio público en la persecución de los delitos comunes ni debería ser aplicada indiscriminadamente a otro tipo de conductas.

Por tanto, la figura de extinción de dominio es de aplicación e interpretación restrictiva, puesto que se trata de un régimen de excepción para lidiar con un fenómeno delincuencial especial, que no debe aplicarse en la persecución de delitos comunes ni, por consiguiente, puede ampliarse por la autoridad competente para regularlo, bajo el argumento de que, a falta de prohibición expresa de la Constitución Federal, su regulación abierta no está permitida, ya que ello iría en contra de la naturaleza de la figura y sus

objetivos; por otra parte, el carácter excepcional de la extinción de dominio se desprende no sólo de los procesos legislativos, sino también de la propia redacción y contenido del artículo 22 constitucional.

En su segundo párrafo, el artículo 22 constitucional establece ciertas excepciones al derecho fundamental a la no confiscación de bienes, dentro de las cuales se sitúa la extinción de dominio; asimismo, el precepto constitucional en comento hace una enumeración taxativa de los delitos respecto de los cuales es procedente esta figura.

Lo anterior se complementa si se toma en cuenta que la reforma realizada al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, introdujo el principio de interpretación pro persona. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que el segundo párrafo del artículo 1° constitucional impone la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir de dicho principio, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

De conformidad con lo anterior, si la extinción de dominio es una excepción o una restricción al derecho a la no confiscación, dado que implica la extinción de la propiedad privada en favor del Estado sin contraprestación alguna, su regulación e interpretación debe hacerse atendiendo estrictamente a las reglas establecidas en el artículo 22 constitucional, sin pretender abarcar más supuestos de los ahí establecidos o hacer extensiva la figura a

hipótesis diversas, dado que, en caso contrario, la autoridad legislativa estaría vulnerando el artículo 1° constitucional.

Por todo lo anterior, se estima que el artículo 5, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima vulnera el artículo 22 de la Constitución Federal, al establecer que esa figura procede en contra de los delitos de desaparición forzada de personas, fraude, delitos cometidos por fraccionadores, extorsión, encubrimiento por receptación y por favorecimiento, peculado, enriquecimiento ilícito, operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa, todos contenidos en el Código Penal de la entidad, dado que va más allá de lo establecido por la Constitución Federal.

Esta es la consulta que se pone a consideración del Pleno señor Ministro Presidente, y quedo atento –como siempre– a las observaciones, comentarios u objeciones que puedan surgir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Decía el señor Ministro Franco que nos envió hojas de sustitución, lo cual es rigurosamente cierto; sin embargo, quisiera hacer algunas muy breves precisiones en cuanto a algunas afirmaciones que creo que expresamente debían eliminarse. La primera, la idea de que existía un derecho fundamental a la no confiscación de bienes, que eso es parte de los resultados de las acciones de inconstitucionalidad 33/2013 y 20/2014 y, otro, creo que también en el estudio que se hizo en el asunto del señor Ministro Pardo y después en el mío, no estábamos aludiendo ya a penas inusitadas.

Y por otro lado, creo que hay que agregar tres conceptos: que esta figura de la extensión de dominio tiene una naturaleza híbrida, en cuanto compartía características de otro tipo de acciones que también, si bien es cierto que tenía un carácter autónomo al proceso penal, derivaba de un hecho en materia penal y que, por otro lado, la acción sólo podía ejercerse por parte del Estado. Esas tres me parecen elementos muy importantes, no estoy diciendo nada nuevo, simplemente retomando lo que se dijo en el asunto del señor Ministro Pardo y después –insisto– en el mío, que se tuvo que ajustar a ese –como lo señalaba la señora Ministra Luna hace un momento–; entonces creo que sí son consideraciones importantes para acabar de complementar el ajuste al que tan amablemente se refirió el señor Ministro Franco. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Agradeciendo la propuesta del señor Ministro Cossío, creo que es evidente que si, como él bien lo ha señalado, estas son cuestiones que ya ha resuelto el Pleno, en mi proyecto se ajustará a lo aquí señalado por él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más, ya con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro Franco? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Ciertamente obligado por el criterio mayoritario en la cuestión de la votación anterior, comparto el sentido y las consideraciones del proyecto, coincido con lo expresado por el señor Ministro Cossío, en todo caso debe hablarse de derecho de

propiedad y a la garantía de no confiscación de bienes, como lo había sido ya expresado. Gracias al señor Ministro ponente por considerar estas cuestiones, estoy –como digo– compartiendo el sentido de las consideraciones del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto al fondo, si bien comparto el sentido, difiero de las consideraciones —como ya había mencionado— para mí es un tema de falta de competencia, lo cual torna inconstitucional los artículos y, por lo tanto, me apartaría de las consideraciones, si bien comparto el sentido del proyecto y anunciaría simplemente un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Exactamente en los mismos términos que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, estoy conforme con la propuesta del proyecto pero por consideraciones distintas, básicamente por la incompetencia de la autoridad estatal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. También coincidiendo con lo expresado por el señor

Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y ahora el señor Ministro Pardo Rebolledo, es exactamente igual, inclusive, salvando mi voto en torno a la invalidez total de la ley. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. En las hojas que se sustituyeron, señor Ministro Franco, se eliminaron las alusiones al principio de taxatividad, pero subsisten todavía más adelante —en la página cuarenta y tres— todavía se vuelve a mencionar. Le pediría que se revisara para ver si no es producto de alguna omisión en la revisión de lo que ya se había señalado y, por otro lado, estoy de acuerdo, más que con el principio de taxatividad, precisamente porque el artículo 22 establece, sino una cuestión taxativa, sí una cuestión específica sobre los delitos que deben ser motivo de esta extinción de dominio, y que en este caso, a diferencia de otros precedentes, no se trata de una falta de elementos en el tipo, sino del hecho mismo de que el delito, cualquiera que sea el tratamiento que le hubiera dado el código correspondiente, no puede ser motivo de extinción de dominio, tendría nada más una variación ahí en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. ¿Alguna otra observación? Tomamos la votación por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el sentido, por consideraciones distintas, por la incompetencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, básicamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado, salvando el punto de la incompetencia, como lo había expresado en la votación anterior.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Básicamente con el proyecto modificado pero, de cualquier modo reservaré, en su caso, a hacer algún concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presiente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta, con consideraciones distintas se manifiestan los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Silva Meza; salvedades sobre consideraciones del señor Ministro Medina Mora, y reserva de voto concurrente del señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, está la cuestión de los efectos señor Ministro Franco, ¿no hay algún efecto específico que proponga su propuesta?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No señor Ministro Presidente, se sigue la lógica que hemos dicho para los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que en algún otro asunto en que se trató el tema de la extinción de dominio y la estrecha vinculación que tiene con las figuras del orden penal, difiero acerca de los efectos, pues considero que éstos deben retrotraerse a la fecha en que fueron expedidas estas normas.

De suerte que, en tanto cada una de estas hipótesis sólo se podrían haber dado en caso de la comisión de un delito, que es a los que se refiere precisamente el catálogo que aquí queda invalidado, soy de la consideración que los efectos deben retrotraerse, pues estaríamos frente a una circunstancia en donde alguien ha perdido la propiedad a propósito de un delito cuya consecuencia no podría ser resuelta, como lo definió la legislación. De ahí que, —muy respetuosamente— sabiendo que esto es propuesto sobre la base de que es aplicable de hoy en adelante, estimo que los efectos, dada la estrecha y absoluta vinculación con la materia penal, deben ser retroactivos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En este caso, —con todo respeto— porque ha sido la posición del señor Ministro Pérez Dayán, yo sostendré el proyecto; esto ya fue motivo de análisis y discusión por el Pleno y

se hizo la distinción de la figura, que es autónoma de lo penal y se determinó por la mayoría que éstos debían ser los efectos; por esa razón, salvo que el Pleno tuviera otra determinación, mantendré el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Entonces estaríamos con los efectos propuestos en el proyecto. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Conforme con los efectos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme con los efectos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por efectos extendidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con la propuesta de los efectos.

Sólo quiero recalcar que los efectos –como se señalan– surtirán una vez que se notifiquen los puntos resolutivos a la Legislatura del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta contenida en el considerando séptimo del fallo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y nos lee los resolutivos, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI, DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración ¿Están de acuerdo, en votación económica se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBAN.

QUEDA, EN CONSECUENCIA, RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2015.

Dada la hora y teniendo todavía otro asunto en lista, voy a levantar la sesión y los convoco a la próxima que tendrá lugar el próximo

jueves a la hora acostumbrada en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)